

**REGLAMENTO (CEE) Nº 137/87 DE LA COMISIÓN**

de 19 de enero de 1987

**relativo a una acción urgente para el suministro de mantequilla en favor de las personas más desfavorecidas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales que regulan las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3790/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7 *bis*,

Considerando que el fuerte descenso de las temperaturas en Europa tiene graves consecuencias para las personas más desfavorecidas; que es conveniente utilizar con carácter urgente los recursos comunitarios con el fin de socorrerlas por mediación de las organizaciones reconocidas como benéficas o caritativas en cada uno de los Estados miembros; que dicha acción representa una de las medidas para dar salida a las existencias de mantequilla de intervención que la Comisión puede adoptar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 *bis* del Reglamento (CEE) nº 985/68;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los organismos de intervención pondrán mantequilla a disposición de las organizaciones benéficas y caritativas,

reconocidas como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidas, para su distribución gratuita, en dicho Estado miembro, a las personas más desfavorecidas.

La mantequilla contemplada en el párrafo anterior ha sido objeto de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo<sup>(3)</sup> y ha sido almacenada después del 1 de enero de 1986.

*Artículo 2*

Los Estados miembros determinarán las medidas utilizadas en aplicación del artículo 1, entre ellas las medidas de control que consideren apropiadas.

*Artículo 3*

Los Estados miembros comunicarán cada semana a la Comisión las cantidades que hayan salido de almacén la semana anterior en virtud del presente Reglamento.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.